

JAIRO LÓPEZ MORALES

Ex-Fiscal (Procurador) ante el Consejo de Estado. Ex-Magistrado del Tribunal Administrativo
Ex-Juez Civil del Circuito. Ex-Profesor de las Universidades Incca, Libre y Católica de Colombia
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CASACIÓN

BOGOTÁ, D. C. OCTUBRE 31 DE 2022

HONORABLE MAGISTRADO
DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
SALA DE DECISION CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR
DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: EXP. # 110013103039-2014-00181-01 PERTENENCIA

Demandante: JAIRO LÓPEZ MORALES

Demandados. LEONEL ALVAREZ TORRES Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Sustentación apelación sentencia de primer grado.

JAIRO LÓPEZ MORALES, ciudadano mayor de edad, vecino y residenciado en Bogotá, D.C., identificado con la C.C. # 4'319.866 expedida en Manizales, abogado con T. P. # 12.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia fecha septiembre 13 de 2022, denegatoria de las pretensiones de la demanda

El recurso tiene por objeto que se **REVOQUE** el fallo impugnado y en su lugar se acceda a las súplicas del libelo.

En efecto: Como se afirmó al exponer brevemente los motivos de inconformidad con la sentencia, contrario a lo resuelto por el *a quo*, en este proceso se acreditó suficientemente la pertenencia por **prescripción extraordinaria**, donde no se requiere demostrar título alguno.

Con promesa de compraventa o no, la demanda debía prosperar porque la prescripción adquisitiva **extraordinaria**, aquí pretendida, tiene como cimiento esencial la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño y no necesita respaldarse en un **justo título**, como sí se pide en la prescripción **ordinaria**.

Advierte la H. Corte que sin embargo, **una promesa donde sí ha habido entrega material del inmueble podría dar origen a la posesión: “para que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues solo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el promitente vendedor y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador”** .

«No obstante, la figura legis, admite pactos expresos (*accidentalia negotia*) y en desarrollo de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes, nada se opone a la ejecución anticipada de algunas prestaciones propias del contrato definitivo, *verbi gratia*, **tratándose de promesa de compraventa**, en el tráfico jurídico negocial, es frecuente el pago anticipado de todo o una parte del precio y, **también, es usual la entrega anticipada del bien, incluso a título de posesión.**» (Sentencia 11001 del 30 de julio de 2010 Mag. Pon. Dr. William Namén Vargas).

“En lo que tiene que ver con la prescripción extraordinaria, el tiempo necesario para adquirir una cosa es de diez (10) años *“contra tod[a] persona y no se suspende a favor de las enumerad[as] en el artículo 2530”* (C.C. art. 2532)^[33]. Además, para esta modalidad de usucapión no se exige título alguno y se presume la buena fe, salvo cuando exista de por medio un título de mera tenencia, caso en cual para adquirir el bien se requiere acreditar dos requisitos adicionales, a saber: *“1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”* y *“2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”* (C.C. art. 2531).

Inclusive el legislador, en la Ley 1182, en su artículo tercero de la mencionada norma crea una categoría del título que anteriormente no existía: la del **título aparente** y admite como tal a la promesa de compraventa **“cuando haya dado origen a la entrega del inmueble”**.

II.- El **a quo**, en la audiencia de fallo, leyó casi íegramente, el documento que contiene **la promesa de compraventa** de fecha junio 22 de 2003, aseverando que en ese documento no se le entregó al promitente comprador la posesión material, pero maliciosamente dejó de leer la cláusula **CUARTA** de dicho escrito donde textualmente dice: “Las partes dejan constancia, que a la fecha de la firma del presente documento **ya le ha hecho entrega real y material de los inmuebles, EL PROMETIENTE COMPRADOR**”. (Resalto y subrayado mío).

No es cierto, como lo afirma el señor Juez, que el demandado Leonel Alvarez no me hizo entrega real y material de los inmuebles.

III.- En la sentencia recurrida, el *a quo* estudió, analizó y tuvo como prueba, elementos materiales de prueba que **no fueron allegados legal y oportunamente al proceso, no fueron decretados como prueba,** que no surtieron los trámites de ley, no se dio oportunidad de contradicción a la parte contra quien se aduce. Toda decisión judicial, auto o sentencia, debe estar fundada “...***en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso***”.(art. 164 del Código General del proceso).

En efecto, el *a quo* repite lo afirmado por el interviniente **RAMIRO CRUZ VERGARA**, pero esos argumentos que fueron desvirtuados, como se comprueba con la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) Magistrada Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

En dicho fallo se lee: “Al analizar en conjunto los diferentes argumentos o cargos formulados por el apelante en contra de la sentencia de primera instancia, esta Colegiatura encuentra que le asiste la razón al recurrente en tales argumentos, tal y como pasará a explicarse.

“” En cuanto al **primer argumento**, debe destacar esta Superioridad que es cierto lo afirmado por el recurrente, en cuanto a que el señor LEONEL ORLANDO ÁLVAREZ TORRES, fue notificado personalmente el 17 de mayo de 2016, del auto admisorio del proceso de pertenencia radicado 2014-00181, y no mediante edicto (fls. 32 y 33 c.o. la Instancia), hecho que resulta sumamente relevante, en la medida en que la presunta notificación por edicto del citado señor, es uno de los indicios a partir de los cuales la Sala Seccional a quo terminó por inferir que el actuar del disciplinable era ilícito, pues para el fallador de instancia, nada diferente de la colusión entre el disciplinable y el señor ÁLVAREZ TORRES, podía explicar que este último hubiere sido notificado por edicto cuando el encartado conocía perfectamente su paradero.

“En cuanto **al segundo argumento**, esta Colegiatura evidenció cómo es cierto lo afirmado por el recurrente, en el sentido que su actuación como apoderado del señor ÁLVAREZ TORRES inició el día 18 de enero de 2006, cuando le reconocieron personería jurídica, aspecto que resulta relevante de cara a las conjeturas que se esbozaron en la sentencia de primera instancia, en la cual se aduce que el disciplinado mutó su condición de apoderado a poseedor, de forma fraudulenta y con el único fin de entorpecer el proceso ejecutivo. Y decimos que resulta relevante, por cuanto claramente no se dio la mutación aludida, o al menos no en la forma en la que se evidenció por el Juez Disciplinario de primer grado, pues **el encartado fue primero poseedor del bien inmueble cuando suscribió la promesa de compraventa el 22 de junio de 2003, momento en el**

cual le hicieron entrega material del mismo según consta en la cláusula cuarta del contrato de promesa (fls. 24 y 25 co. 1a Instancia), y luego fungió como apoderado del señor ÁLVAREZ TORRES en uso del poder que le fue conferido por éste el 12 de septiembre de 2006 (fl. 18 c.o. 1a Instancia). (Las negritas y subrayas son mías).

“En cuanto **al tercer argumento**, esta Superioridad encuentra que le asiste plenamente la razón al recurrente, por cuanto no existe prueba alguna en el proceso disciplinario, sobre la alegada ilicitud de la promesa de compraventa, ni mucho menos del proceso de pertenencia que inició el disciplinable en el año 2014, lo cual es evidente en las subjetivas a las que acude la sentencia de cargo, para concluir que se demostró la maniobra fraudulenta del disciplinable,..”

IV.- Para el el 22 de junio de 2003, el Apartamento no figuraba secuestrado, lo que indica que el propietario no había perdido o suspendido la **posesión material** del mismo.

V.- No todos los inmuebles están hipotecados y embargados

En el libelo de demanda se pidió la declaración de pertenencia, del Apartamento 304; **Garaje S-11** y **Garaje S-13**. Solamente el primer inmueble, el Apartamento 304, figura hipotecado y embargo. Sobre los demás inmuebles no pesa ningún gravamen por lo que el juzgado de primera instancia ha debido pronunciarse.

VI. Es abundante la jurisprudencia que establece que ni el embargo y secuestro son impedimento para adquirir por prescripción.

8. “Esta Corporación, desde el 8 de mayo de 1890, ha señalado que “[e]l embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de A.S.R. EXP. 1999-01248-01 18 interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil...” (G.J. T. XXII, pág. 376). Ese criterio lo reiteró en sentencia del 16 de abril de 1913, en la cual, además, señaló que “el depositario no adquiere la posesión, desde luego que su título es de mera tenencia, conforme el artículo 775 del Código Civil. Si el poseedor de la cosa antes de ser depositada en un juicio ejecutivo es el deudor, por el hecho del depósito no pierde éste la posesión, y lo mismo acontece respecto de un tercero, si es éste el poseedor. El ánimo de dominio, que es uno de los elementos de la posesión, no pasa al depositario, y éste tiene en nombre de la persona de cuyo poder se sacó la cosa mientras ésta no sea rematada. Si así no fuera, bastaría para arrebatar la posesión de terceros, denunciar sus bienes en juicios ejecutivos y obtener el depósito de ellos” (G.J. T. XXI, págs. 372 a 377; se subraya). Posteriormente, mediante fallo adiado el 30 de septiembre de 1954, la Corte insistió en la precedente tesis y explicó que “„[e]l embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consuma la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el C. C., que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación” A.S.R. EXP. 1999-01248-01 19 (Casación, 4 de julio de 1932, XL, 180)” (G.J., T. LXXVIII, págs. 709 y 710; se subraya). A su turno, en pronunciamiento del 28 de agosto de 1973, en el cual se casó la sentencia recurrida, la Sala aseveró

que “el secuestro es un título de mera tenencia, como se sigue de los artículos citados en el cargo: 762, que define la posesión como „la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño“, relación de hecho esencialmente distinta de la que se origina entre el secuestre y la cosa, en la cual éste tiene a nombre del propietario; del 775 ib., que llama „mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño“; y el 786 ib., según el cual „el poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la mera tenencia...“. Puntualizó luego, que “[s]on inexplicables estas palabras de la Sala sentenciadora: „Es inadmisibles por ser contraria a la lógica y a la naturaleza de la institución, la coexistencia en una misma cosa de dos posesiones distintas y contrapuestas“. Lo que realmente es contrario a la lógica y a la institución de la posesión, es suponer que el secuestro -que es título precario- sea posesión. El secuestre, por ello, tiene la cosa en lugar y a nombre del poseedor; éste sigue poseyéndola a través de aquél, y el tiempo del secuestro aprovecha al poseedor, como si éste ejecutase sobre la cosa los actos materiales que integran el estado posesorio” (se subraya). Más adelante, en el mismo proveído, estimó que a no ser por el desacierto en que incurrió el Tribunal, dicha autoridad A.S.R. EXP. 1999-01248-01 20 “no habría aceptado el secuestro como interrupción de la posesión, transgrediendo con ello los artículos 778 y 2521 del Código Civil -también citados por el recurrente-, preceptos que prevén la continuidad de la posesión para los efectos de la usucapión, como en el caso actual, en razón de los títulos registrados que figuran en autos” (Cas. Civ., sentencia del 28 de agosto de 1973). En oportunidad más cercana, la Corporación insistió en que ni el embargo, ni el secuestro de un bien, traducen la interrupción de la prescripción adquisitiva, puesto que “medidas judiciales de ese linaje constituyen apenas títulos de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del mismo código [civil], luego de los secuestres debe decirse que son siempre servidores de la posesión ajena, o por mejor expresarlo ejecutores materiales del señorío posesorio que otros ostentan...” (se subraya). Adelante observó, que cualquiera sea la modalidad y la finalidad del secuestro practicado, él “... „se perfecciona con la entrega de la cosa que a título precario hace el juez al secuestre; y este cesa en sus funciones cuando, en acatamiento de la orden judicial que así lo dispone, restituye el bien o bienes a quien por derecho corresponda. Durante el lapso comprendido entre estos extremos, más o menos largo según las contingencias de la litis, el secuestre está en relación con la cosa a título de mero tenedor y en definitiva tiene a nombre del propietario o de quien llegue a serlo...” (G.J. Tomo CXXXVIII, pág. 351). Dicho en otras palabras, el secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una A.S.R. EXP. 1999-01248-01 21 prescripción en curso, ello por cuanto puede existir plena compatibilidad con la posesión del prescribiente y el „animus rem sibi habendi“, por efecto del depósito judicial, no lo asume el secuestre, siguiéndose de ello, entonces, que recibida del mandado auxiliar la tenencia física por parte de quien venía poseyendo con anterioridad, la respectiva situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil según se apuntó con anterioridad, la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción (cfr, Tomo XXII, pág. 372, XL, pág. 180 y CIII pág. 105-106)” (Cas. Civ., sentencia del 22 de enero de 1993, expediente No. 3524; se subraya). 9. Paladino aflora, en consecuencia, el yerro jurídico en que incurrió el Tribunal en el presente caso, al considerar que el secuestro del inmueble materia de la litis, practicado dentro de un proceso ejecutivo en el que no es parte el aquí actor, tuvo como efecto que la posesión ejercida por él se hubiera interrumpido naturalmente, de la manera especificada en el numeral 2º del artículo 2523 del Código Civil, toda vez que, como quedó suficientemente establecido, la referida medida, como tampoco la de embargo, están establecidas en la ley como generadoras de esa forma de interrupción de la prescripción adquisitiva y por cuanto ni una ni otra, ni las dos en conjunto, caben dentro de las específicas hipótesis desarrolladas por el precitado precepto, equivocación que por sí sola conduce, indefectiblemente, al quiebre del fallo A.S.R. EXP. 1999-01248-01 22 cuestionado. 10. Corolario de todo lo expresado, es que habrá de casarse la sentencia impugnada. (Cas. Civ., sentencia de 18 de octubre de 2005, expediente No. 54001-3103-003-1998-0324-01; se subraya).

VII.- La sentencia recurrida condenó a la parte demandante en costas, a favor del acreedor hipotecario y no en favor de la parte demandada, como lo ordena la ley.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito **REVOCAR** la sentencia y en su lugar acceder a las súplicas de loa demanda.

De los HH. Magistrados, con tods condeacion y respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "James Fox". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping initial "J" and a distinct "F".

TP 12,149

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ RV: RECURSO DE SUPLICA EXP 044-2018-00538-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/11/2022 11:13 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (505 KB)

RECURSO DE SUPLICA EXP 2018-0538-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Velásquez <juanvp119@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 8:15 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA EXP 044-2018-00538-01

Buenos días, el documento adjunto para que obre al expediente 110013103004420180053801, siendo demandante Luis Alberto Pinilla Rincón

Contra: Julio Ernesto Rojas Rincón, conoce el Honorable Magistrado Dr. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ.

Por la atención prestada les quedo agradecido.

Atentamente.

Juan de la Cruz Velásquez Pacheco

Apoderado parte demandada.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

Sala civil.

Dr. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

Referencia: Proceso Ordinario Nro. **044-2018-00538-01**

De; LUIS ALBERTO PINILLA RINCON

Contra: JULIO ERNESTO ROJAS RINCON Y OTROS

Como lo ileal no ata al juez ni a las partes, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, dentro del término legal para el efecto y antes de acudir al juez Constitucional, comedidamente me permito interponer **recurso de súplica** en contra de la providencia emitida por su Despacho de fecha 27 de octubre de 2022, por considerarse que dicha providencia vulnera el debido proceso al mantener la decisión de ordena correr traslado secretarial del escrito de apelación al no apelante por el termino de 5 días en el proceso de la referencia cuando no se dan los presupuestos legales para tal efecto, para que el Honorable Magistrado de turno proceda a su revocatoria.

SE SUSTENTA EL RECURSO DE LA SIGUIENTE MANERA

* Sostiene el Despacho del Honorable Magistrado Dr. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ lo siguiente:

“...Para resolver el recurso de reposición que plantea la parte demandada contra el auto del pasado 30 de septiembre, lo primero que debe resaltarse es que esa determinación ordenó correr el traslado secretarial del desarrollo de los reparos que la parte demandante realizó a través del documento que había radicado de manera oportuna ante la autoridad de primera instancia. El memorial que en esa misma calenda radicó el interesado, ya vencido el término para actuar ante esta corporación, ni quita ni pone frente a la determinación de la sala en la providencia recurrida, ya que en ningún momento se le ha dado validez a esa gestión del accionante...” (subrayas fuera del texto)

“...Esta orientación guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza la tramitación de la alzada a partir del Decreto Legislativo 806 de 2020 y reproducida en la Ley 2213 de 2022, avalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entidad que en vigencia de la normatividad de emergencia, ha prohijado que “si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación...” (Subraya fuera del texto)

* Al respecto, esto es lo que sostiene nuestra Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil:

“...Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó “En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia”³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 bajo el cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 14, para el caso específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, se ha de proferir “sentencia escrita”. Y, aunque en reciente pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [806], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión del 10 de noviembre siguiente, reiterando las sentencias CSJ STL7317-2021, CSJ STL-8304-2021 y CSJ STL8500-2021, al constituirse en juez de segunda instancia, en las que afirmó: **“al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada; esto, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020”, que ratificó: “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” STL92672021.** “ (Subrayas y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, es claro que “... la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada” (subraya fuera del texto) y no como lo sostiene el Honorable Magistrado Dr. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ en el expediente de la referencia.

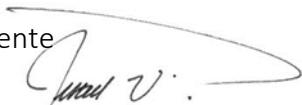
En este caso la parte recurrente ha actuado ante el tribunal, pero de manera extemporánea tal y como se ha demostrado en estas diligencias, por tal motivo, muy comedidamente me permito solicitar al Honorable Magistrado de turno lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 27 de octubre de 2022 notificado en el Estado del 28 de octubre de 2022, emitido por el Honorable Magistrado Dr. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ en estas diligencias que resolvió mantener lo dispuesto en proveído 30 de septiembre de 2022.

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 30 de septiembre de 2022 notificado en el Estado del 03 de octubre de 2022, emitido por el Honorable Magistrado Dr. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ en estas diligencias que resolvió correr traslado de un recurso de apelación que no fue sustentado por el apelante en el término previsto para tal efecto conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la Sentencia de Primera Instancia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 al no ser sustentado oportunamente.

Atentamente



JUAN DE LA CRUZ VELASQUEZ PACHECO

C.C. Nro. 79.342.126 de Bogotá

T.P. Nro., 62.589 del C.S. de la J

juanvp119@gmail.com

(Adjunto a continuación al presente escrito a manera de ilustración la providencia calendada 27 de octubre de 2022 emitida por el Honorable **Magistrado de Sala Civil de este Tribunal Superior de justicia Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO** que acoge lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la citada jurisprudencia, la misma que fue reproducida por el suscrito apoderado en el presente escrito, que evidencia la necesidad de sustentar el recurso de alzada ante la segunda instancia.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., veijntisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN
DEMANDADO	:	CONEXIÓN DIGITAL EXPRESS S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL- DERECHOS DE AUTOR
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, norma con la cual se admitieron los recursos de apelación formulados por las partes, establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente se tiene que por auto del 21 de septiembre se admitió la apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue notificado por estado del día 22 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron los días 23, 26 y 27 siguientes; y los 5 para sustentar transcurrieron el 28, 29 y, 3 y 4 de octubre, sin que la apelante presentara escrito alguno desarrollando los argumentos del recurso.

Por lo tanto, en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación de la demandada, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó “*En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*”³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 bajo el cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 14, para el caso específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, se ha de proferir “sentencia escrita”.

Y, aunque en reciente pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [806], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión del 10 de noviembre siguiente, reiterando las sentencias CSJ STL7317-2021, CSJ STL-8304-2021 y CSJ STL8500-2021, al constituirse en juez de segunda instancia, en las que afirmó: “al realizar un nuevo

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

³ C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada; esto, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020", que ratificó: "Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto" STL9267-2021).

Aquí se destaca que pese a la oportunidad concedida para sustentar y el tiempo transcurrido desde entonces, la parte recurrente no ha actuado ante el tribunal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que Conexión Digital Express S.A.S. formuló contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2022, por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SUPLICA PROCESO 11001319900220210037701

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/11/2022 14:30

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@rsmco.co>

Enviado: martes, 1 de noviembre de 2022 1:19 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 15 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des15ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Enrique Mercado <enrique.mercado@rsmco.co>; Luis Caicedo <luis.caicedo@rsmco.co>; Yuly Andrea Galindo Castro <yuly.galindo@rsmco.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SUPLICA PROCESO 11001319900220210037701

1 de noviembre de 2022

HONORABLE MAGISTRADO

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

CIUDAD

RADICADO: 11001319900220210037701

DEMANDANTE: RICARDO CUENCA VALENCIA

DEMANDADO: FINMARK LABORATORIES S.A.S.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SUPLICA

ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando, en mi calidad de Apoderado Judicial de la sociedad comercial FINMARK LABORATORIES S.A.S., ente societario debidamente constituido conforme a las normas comerciales, identificada con el N.I.T. No. 830.085.444-2, por medio del presente escrito me permito en la oportunidad legal pertinente interponer recurso de reposición y en susidio de Suplica contra el auto de fecha

veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) notificado mediante estado del pasado veintiocho (28) de octubre.

Las pruebas enunciadas al interior del recurso pueden ser consultadas mediante el siguiente enlace: [PRUEBAS](#) o bien en el expediente del proceso.

Del honorable Magistrado,

ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ
C.C. N.º 1'069.474.674 de Sahagún
T.P. N.º 285.801 de C. S. de la J.

RSM Colombia

Carrera 16 N° 93A – 36 Of. 204 | Edificio Business Center 93. Bogotá, Colombia.

T: +57 (1) 7034060 | E: notificacionesjudiciales@rsmco.co | W: www.rsmco.co www.rsmglobal.com



THE POWER OF BEING UNDERSTOOD
 AUDIT | TAX | CONSULTING



RSM Colombia y sus entidades relacionadas son miembros de la red RSM y operan como RSM. RSM es el nombre comercial utilizado por los miembros de la red RSM. Cada miembro de la red RSM es una Firma de consultoría y contabilidad independientes que operan por derecho propio. La red RSM no es en sí misma una entidad legal separada en ninguna jurisdicción. La red RSM es administrada por RSM International Limited compañía registrada en Inglaterra y Gales (empresa número 4.040.598) con domicilio social en 50 Cannon Street, London, EC4N6JJ, United Kingdom. La marca RSM y otros derechos de propiedad intelectual utilizados por los miembros de la red son propiedad de RSM International Association, asociación regida por el artículo 60 y siguientes del Código Civil de Suiza cuya sede se encuentra en Zug. Este correo electrónico está dirigido únicamente a la persona (s) a la cual está dirigido y puede contener información confidencial. A menos que se exprese lo contrario, cualesquiera opiniones o comentarios son personales del autor y no representan la posición oficial de la compañía. Si usted recibió este correo electrónico por error, por favor dé aviso a la compañía de inmediato respondiendo al correo electrónico y luego borre este mensaje en forma en que sea irrecuperable por su sistema. Por favor no copie este correo ni lo use para ningún propósito ni divulgue su contenido a ninguna otra persona. Cualquier persona que se comunique vía correo electrónico con la compañía se considerará haber aceptado los riesgos asociados con el envío de información a través de correo electrónico en calidad de interceptación, modificación o pérdida, así como con las consecuencias de la entrega incompleta o retardada.

© RSM International Association, 2020

1 de noviembre de 2022

HONORABLE MAGISTRADO
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
CIUDAD

RADICADO: 11001319900220210037701
DEMANDANTE: RICARDO CUENCA
VALENCIA
DEMANDADO: FINMARK
LABORATORIES S.A.S.
REFERENCIA: RECURSO DE
REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
SUPLICA

ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando, en mi calidad de Apoderado Judicial de la sociedad comercial FINMARK LABORATORIES S.A.S., ente societario debidamente constituido conforme a las normas comerciales, identificada con el N.I.T. No. 830.085.444-2, por medio del presente escrito me permito en la oportunidad legal pertinente interponer recurso de reposición y en susidio de Suplica contra el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) notificado mediante estado del pasado veintiocho (28) de octubre en razón a los siguientes:

I. **HECHOS:**

1. El pasado ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se surtió en el proceso con numero de radicado 2021-800-00377, ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, audiencia inicial en la cual se desestimaron las pruebas testimoniales y habiendo practicado las pruebas decretas en su totalidad, escuchado los ALEGATOS, se profirió SENTENCIA.
2. De esta forma una vez escuchada la sentencia proferida por el honorable Superintendente delegado de Procedimientos Mercantiles, el abogado Enrique Carlos Mercado Suarez Interpuso en audiencia recurso de Apelación contra a referida Sentencia.
3. Dicho recurso de presento de la siguiente manera:
 - a. “(...) minuto 3:23:07 – *Habiendo concluido la lectura de la sentencia, le otorgo la palabra a la parte Demandante, por favor, Doctor Duque. Conforme con su decisión señor Juez. Gracias abogado; Le otorgo la palabra al abogado Mercado Suarez por favor.*”
 - b. “(...) minuto 3:23:30 – *Su Señoría de acuerdo al artículo 321 y el artículo 322, procederemos a presentar el recurso de apelación contra la sentencia que nos está siendo notificada de acuerdo al inciso segundo del Artículo 322 del Código General del Proceso su señoría,*
 - c. *abogado mercado está interponiendo el recurso o lo va a interponer después?*
 - d. *Su Señoría anunció que voy a interponerlo y lo presentare conforme A lo que prescribe el inciso segundo del Numeral tercero.*”
 - e. “(...) minuto 3:24:19 – *Abogado Mercado en relación con el recurso de apelación, debe interponerlo hoy. Con, esa interposición el despacho decidirá sobre la*

concesión o no del recurso de alzada, y podrá sustentarle dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición de su recurso, la aceptación del despacho.

- f. *“(…) minuto 3:24:46 – su señoría, en este sentido, procedo a enunciar las causales con la que no estoy de acuerdo por cómo se dio a cabo la interpretación del del Juzgado, por cuanto consideró que ha habido una indebida apreciación probatoria desde el punto de vista que su Señoría. Él ad quo le otorga, valor probatorio a determinadas manifestaciones establecidas en el Acta y, sin embargo, no le otorga el mismo valor probatorio a otras que están contenidas en el misma acta, lo que quiere decir que está haciendo una interpretación aislada y no armónica de todo el material probatorio que fue establecido. (…)”*
 - g. *“(…) minuto 3:28:40 - prosigo en el sentido de que no entendemos nosotros como si se le otorga el poder probatorio a las manifestaciones con respecto a la condición de socio de Ricardo Cuenca Valencia, pero se extraña de que el ad quo no le otorguen mismo valor probatorio a las manifestaciones que están en el acta y que establece la verdadera calidad de accionista. Entonces, su Señoría, bajo ese ese entender, entenderíamos nosotros que hay una indebida apreciación probatoria de las actas. En el mismo sentido, su Señoría (...) consideramos que existe por parte del ad quo un exceso ritual manifiesto en la medida en que se está exigiendo más requisitos que lo que la ley establece. Entonces, su Señoría, con esos dos (2) argumentos, elevamos nosotros el recurso de apelación, el cual será debidamente brevemente sustentado también dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de esta audiencia, para que sea este estudiado por el Tribunal.*
 - h. *“(…) minuto 3:30:07 – Este Despacho se permite aceptar el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada. Advirtiéndole que tiene tres (3) días a partir del día de hoy para sustentar el mismo y además ordena a este despacho al grupo de apoyo judicial para que remita el expediente del recurso de alzada, al Honorable Tribunal Superior de Bogotá. En el efecto suspensivo.”*
4. Conforme a lo anterior, se radicó el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por medio del aplicativo Web de la Superintendencia de Sociedades la sustentación del Recurso de Apelación en atención a la orden impartida por el Honorable Superintendente delegado de Procedimientos Mercantiles.
 5. El pasado veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se remitió por parte de la Superintendencia de Sociedades el expediente electrónico del proceso de referencia para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.
 6. Dentro de dicho expediente digital se encuentra **con el numero cuarenta y cinco (45), la sustentación del recurso de apelación dirigida al Honorable Tribunal Superior de Bogotá.**
 7. Mediante auto del pasado veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) **se Admitió en efecto devolutivo el recurso de Apelación interpuesto por la demandada y se concedió termino de cinco (5) días para sustentar el recurso, documento que ya obraba en el expediente digital remitido por la Superintendencia de Sociedades.**
 8. Mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) notificado por estado el día veintiocho (28) de octubre de la presente anualidad se declaró desierto el Recurso de Apelación, aun cuando desde el día Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se cumplió con los presupuestos para la apelación de sentencias reglados en el Código General del Proceso. Entendiendo

que conforme a lo Dispuesto por el artículo 322, en su inciso final, solo basta con la enunciación de los motivos de disenso para que se trámite el recurso de alzada, con lo que se está aplicando la norma procesal de manera excesiva.

II. PETICIÓN:

Con base en los anteriores hechos, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá:

PRIMERO: Se **ADMITA** el presente recurso de reposición en contra del auto de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) del proceso de referencia.

SEGUNDO: Se **REPONGA, MODIFIQUE o DEJE SIN EFECTOS** el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se **DE TRÁMITE** al recurso de Apelación incoado y sustentado en debida forma dentro del proceso de Referencia.

CUARTO: Si se llegare a confirmar el referido auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) se **CONCEDA** el recurso de súplica, subsidiario a la presente solicitud.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

3.1. De la oportunidad para presentar el recurso:

Establece el artículo 295 del Código General del Proceso (CGP) que “*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia.*” De lo anterior se colige que si bien el auto fue proferido el pasado veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), el mismo se notificó mediante inserción en el estado del día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) como día hábil siguiente de la fecha de la providencia.

Dicho lo anterior, el artículo 302 del CGP establece sobre la ejecutoria de los autos que:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Aunado a lo anterior el artículo 318 del CGP sobre el recurso de reposición establece que, “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*” **En** este mismo sentido el artículo 331 del CGP sobre el recurso de súplica establece que, “*El recurso de súplica*

procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, (...) La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Por esta razón, podrá apreciar el Honorable Magistrado que me encuentro en la oportunidad legal pertinente para la presentación de este recurso, ello en tanto la fecha límite para aportar el mismo será el día Miércoles dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y al presentarse este día, no existirá reparo alguno en la procedencia de los recursos en cuestión.

3.2. Del trámite de la Apelación:

Dispone el Código General del Proceso en el artículo 322 de la oportunidad y requisitos para la apelación que:

“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

(...)

En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”

Conforme a lo anterior evidenciara el Honorable Magistrado que el pasado ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) una vez culminada la audiencia, el abogado de la parte demandada interpuso recurso de Apelación contra la sentencia en cuestión; así mismo. Posterior a ello y en atención al reparo del *ad quo* se procedió a realizar la sustentación del recurso en la audiencia ello con miras a aclararle al despacho los reparos concretos que se realizaron a la decisión, dado lo cual se **admitió** el recurso sustentado.

Posterior a ello y cumplido con el requisito de la sustentación ante el juez que dicto la providencia en primera instancia, el día trece (13) de septiembre procedió el suscrito a remitir al Despacho de la Superintendencia de Sociedades escrito dirigido ante el superior que conocería de la apelación los reparos por los cuales se es inconforme con la Sentencia.

De esta forma se colige que el sustentó requerido para la apelación se presentó en debida forma, en primero lugar al realizar los reparos al interior de la audiencia, y posterior a ello al radicar escrito por medio del cual se esbozaron los motivos de inconformidad ante el *ad*

quem, dando así cumplimiento a lo presupuestado por la norma para la procedencia del recurso.

Debe traerse además a colación la postura de la Corte Suprema de Justicia respecto de la apelación de sentencias, según la cual:

“Respecto al momento en que el memorialista debe “precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, la ley hace la misma diferenciación dependiendo de si tal resolución se dictó en forma oral o escrita.

“Así, determina que, si la providencia “se profirió en audiencia”, el interesado podrá cumplir la referida carga i) bien “al momento de interponer el recurso” o ii) “dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización”. Empero, de haberse emitido «por fuera de audiencia», deberá hacerlo “dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación”.¹

Lo anterior fue reiterada en el entendido que:

“Frente al momento en que el recurrente debe «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior», la norma establece que:

“- Si la sentencia se «profiriere en audiencia», podrá cumplir dicha carga, (i) «al momento de interponer el recurso» o, (ii) «dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización».

“- Si se emite «por fuera de audiencia», le corresponderá efectuar el señalado acto procesal i) «dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación»

“d) Se declarará desierto el medio vertical «cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada»²

Teniendo claro lo anterior, se configuran los presupuestos que aquí se alegan en tanto que se presentaron los reparos respectivos ante el ad quo en la audiencia del pasado ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), luego de lo cual procede la sustentación al superior jerárquico la cual se surtió por medio del escrito remitido el pasado trece (13) de septiembre.

En este orden de ideas, lo que esperaba el suscrito era que, conforme a lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, se convocará a la Audiencia, ante su magistratura para hacer la debida sustentación, ya que el recurso está debidamente, interpuesto y sustentado conforme lo regula la Ley Procesal.

Lo anterior es sintetizado por la Corte Suprema respecto a las actuaciones debe surtir la apelación frente al *ad quo* y **ad quem**, que *“Para las sentencias, en primera instancia;*

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC10557-2016, del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicado 2016-00608-01.

² Corte Suprema de Justicia, sentencias STC15304-2016, del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), radicado 00174-01, reiterada en la sentencia STC16932-2016, del veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), rad. 00305).

interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda, admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia.”³

Es decir, que si bien, es potestad del Honorable Magistrado, solicitar que se repita la sustentación escrita que se efectuó el pasado trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), como quiera que se admitió y que el recurso se halla sustentado y obran en el expediente prueba de ello, corresponde estudiar el memorial, dirigido al Tribunal Superior, y con Petición de pruebas de Instancia.

Así, se ha dado cumplimiento a las dos (2) etapas procesales que requiere el recurso de apelación, ello en atención a que en la solicitud del recurso elevada en la audiencia precedida por el ad quo se expresaron los reparos concretos al fallo, luego de lo cual se remitió la sustentación que requiere el Ad quem, y que le fue allegada dentro del memorial en que se remitió el expediente digital al Tribunal Superior de Bogotá.

3.3. Del recurso de Súplica:

El recurso ordinario de súplica procede contra los autos apelables dictados en segunda o única instancia y en contra de los autos que rechacen o declaren desierto el recurso de apelación o algún recurso extraordinario, lo anterior en atención a lo reglado por el artículo 331 del Código General de Proceso; de esta forma se presenta inconformidad con la forma en la cual se declaró desierto el recurso de apelación.

En igual sentido el artículo 333 de Código General del Proceso, sobre el trámite establece que:

“Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al Despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.”

Así las cosas, deberá el señor Juez, conforme a que dentro del presente escrito se esclarecieron los motivos de inconformidad con el auto por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación del proceso de referencia remitir los mismos a la parte contraria para que esta pueda ejercer su derecho a la defensa y posterior a ello remitir la información pertinente al ponente del recurso que se presenta.

IV. PRUEBAS:

Respetuosamente solicito que se tengan como pruebas para el presente recurso los documentos obrantes en el expediente dentro de los cuales se destacan:

1. Memorial de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se remite el expediente digital al Tribunal Superior de Bogotá por parte del Superintendente delegado de Procedimientos Mercantiles

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC8909-2017, del veintiuno de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 2017-01328-00.

- a. Folio número cuarenta y tres (43), del cuaderno principal; Grabación Magnetofónica de la audiencia llevada a cabo el pasado ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
 - b. Folio número cuarenta y cinco (45), del cuaderno principal; Acta de audiencia llevada a cabo el pasado ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
 - c. Folio número cuarenta y seis (46) del cuaderno principal mediante el cual se sustenta el recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá.
2. Auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) notificado mediante estado del pasado veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, las anteriores probanzas se encuentran oportuna y debidamente aportadas al expediente, de tal suerte que en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 78 del Código General del Proceso, nos abstenemos de realizar su reproducción innecesaria.

No obstante, con miras a dar celeridad en la revisión de las pruebas enunciadas anteriormente pueden ser consultadas mediante el siguiente enlace: [PRUEBAS](#)

V. NOTIFICACIONES:

Para efectos de cualquier tipo de comunicación o notificación mi representado y yo las recibiremos en la Carrera 16 No. 93 A – 36 oficina 204 de la ciudad de Bogotá D.C. o en los correos electrónicos enrique.mercado@rsmco.co y notificacionesjudiciales@rsmco.co.

Del honorable Magistrado,



ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ
C.C. N.º 1'069.474.674 de Sahagún
T.P. N.º 285.801 de C. S. de la J.



Doctora

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA -SALA CIVIL-

La ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO DE BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA contra CHAPMAN DARREN JOHN

RADICACION: 1100131030**1920200027001**

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA

EFRAIN PADILLA AMAYA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, estando dentro de la oportunidad concedida para ello y conforme se encuentra dispuesto mediante auto calendado veinte de octubre del año en curso, procedo a sustentar el recurso de apelación que fuera impetrado en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá al interior del proceso de la referencia.

Fundamento del recurso:

Conforme quedó consignado en el escrito de apelación, no se comparte la argumentación dada por el fallador de primer grado, en cuanto a que por el hecho de haberse desplegado actuaciones por el sujeto pasivo de la acción, en torno a lograr la vinculación del demandado, sea el fundamento jurídico y legal para que determinar que el término prescriptivo no se cumplió.

No puede obviarse que las normas que rigen la materia cuando se indica que la acción cambiaria, como en el presente caso, prescriben en tres años, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, no siendo dable darle otros alcances, como los expuestos en la sentencia objeto de recurso de apelación.





ASESORÍAS
JURÍDICAS
INTEGRALES

ASEJURÍDICAS
ASESORIAS JURÍDICAS

Como se puede apreciar, la parte actora no cumplió con su deber legal de vincular al demandado dentro de la oportunidad correspondiente, por lo que sin miramiento alguno debe operar, el fenómeno de la prescripción y así debe ser decretada.

Por lo anterior solicito del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, a través de la Magistrada Ponente, se revoque la sentencia objeto de censura y en su lugar se declare probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, con las consecuencias jurídicas que tal decisión conlleva.

Atentamente,

EFRAIN PADILLA AMAYA

C. C. No. 2.970.883 de Bogotá

T. P. No. 118.936 del C. S. de la J.

ASESORÍAS
JURÍDICAS
INTEGRALES

Carrera 18C No. 1G – 17 Segundo Piso
Cel: 311 238 52 47 – 310 300 63 30
E-mail: asejuridicasintegrales@gmail.com
asejuridicasintegrales@hotmail.com



ASESORÍAS
JURÍDICAS
INTEGRALES

OFICIO N°022-2107

Bogotá D.C; primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señores
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

REF. DESPACHO COMISORIO N° 0014 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N°1999-05408 de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT:860.003.020-1 (cesionario WALTER ALBERTO FIERRO MUÑOZ C.C.79.795.937) contra MARTHA LUCIA AVELINO MORENO C.C.41.728.068. (Al contestar favor cite la referencia de manera completa).

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto dictado en diligencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se concedió ante ese tribunal el RECURSO DE QUEJA contra la decisión proferida en la fecha en mención, de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del C.G. del P., y en concordancia con el artículo 321 *ibidem*, se remiten las presentes diligencias a fin de que surta dicho recurso.

Recurso: **QUEJA**

Se remite expediente digital que consta de 1 cuaderno.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

RAFAEL CARRILLO HINOJOSA
SECRETARIO

Firmado Por:
Rafael Segundo Carrillo Hinojosa
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06df07f1594d3f5de30cff12d68169965b3eb0ec568638f04ce9c174efa888e4**

Documento generado en 01/11/2022 08:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110013103029199905408 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA
RAMIREZ**

Procedencia : 029 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103029199905408 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Despachos Comisorios

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA

Demandado : MARTHA LUCIA AVELINO MORENO

Fecha de reparto : 2/11/2022

C U A D E R N O : 2



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 02/nov./2022

Página 1

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
012 8635 02/nov./2022

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
BANBBVA	BANCO BBVA		01 *~
MLUAMO	MARTHA LUCIA AVELINO MORENO		02 *~

אזה מנה: פרוקדורה נרפ"ק קודדה פיי קיגל

OBSERVACIONES: 110013103029199905408 01

BOG03TSBL02
lzuluagah

FUNCIONARIO DE REPARTO